

CASO No. 1934-17-EP

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Nosotros: Alcalde del cantón Loja y Procurador Síndica Municipal dentro de la acción extraordinaria de protección propuesta por los señores: Isabel, Carmen Merlinda, Luisa Mariana, Manuel Benigno Delgado Delgado y Paola Yanina Chamba Rodríguez, ante su autoridad comparecemos y decimos:

Mediante Acción de Protección, No. 11282-2017-00464, el señor Manuel Benigno Delgado Delgado y otros, demandaron al Municipio de Loja, inconformes con las notificaciones realizadas por la Comisaría de Ornato “*para que retiren de forma inmediata cercas y construcciones de acuerdo a la línea de fábrica para la regularización de vial sector la Recta de Malacatos, alegando violación a la propiedad privada, y la seguridad jurídica*”, demanda que mediante sentencia de fecha 8 de junio del 2017, 10h19, el señor juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Loja, resuelve: “inadmitir la acción de protección por improcedente”, ante aquello la parte accionante interpone el recurso de apelación que por sorteo de ley le correspondió conocer a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja; y, mediante sentencia de fecha 30 de junio del 2017, los señores jueces de alzada, resuelven: “rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirman la sentencia del inferior (..) (lo subrayado nos pertenece)”

El señor Manuel Benigno Delgado Delgado y otros, contra la sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja; de fecha 30 de junio del 2017, 09h02, interponen ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, alegando que: “*la sentencia del ad- quem, violenta el derecho a la propiedad privada, (..) porque pese a los títulos que acreditan que se trata de una servidumbre privada, el Municipio de Loja, lo considera como un camino público (..) que abruptamente han derribado parte de su casa habitación, donde funciona aparte de un restaurante que es su única fuente de sustento, que la sentencia vulnera el debido proceso por cuanto (..) ha probado hasta la saciedad por los accionantes y no por los jueces que está en juego el derecho a la propiedad privada, que adicionalmente vulnera la motivación porque la sentencia no cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, (..) que los señores jueces, pretenden que el derecho del Municipio a intervenir en servidumbre privada, y en la forma que lo han hecho, nace del Art. 55, literal e) de Ley de Organización Territorial Administrativa (sic) y que de una cuestionada solicitud de aprobar el plano de subdivisión de propiedad de uno de los condóminos (..) Es tan absurdo como sostener que el derecho de propiedad privada que alegan los comparecientes, surge, sin más ni más, de los Art. 66.26 y 321 de la CRE y demás normativa legal (..) Que la sentencia no tiene lógica y que empaña la fácil comprensión, finalmente sobre la alegación de violación de la seguridad jurídica refiere: Que el municipio sin justo título alguno, está interfiriendo radicalmente su derecho legítimo al uso y goce de una parte de la totalidad de su bien inmueble lo que ha generado graves perjuicios materiales e inmateriales en la persona de los accionantes en especial al señor Manuel Benigno Delgado por la forma como pretende ser despojado de su propiedad (..) con lo cual demuestra la violación a la seguridad jurídica (..) Solicita declarar que la sentencia de fecha 30 de junio del 2017, 09h02, viola derechos constitucionales, aceptar la acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto la resolución antes singularizada, ordenar reparación integral, material e inmaterial, (..) el pago del daño emergente y lucro cesante por los daños causados*”

a los comparecientes en la cantidad aproximada de \$100.000.00 dólares y oficiar al Consejo de la Judicatura para que examine la conducta de los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de Loja.

Mediante AUTO de fecha 08 de enero del 2018, 17h46, La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, ADMITE, a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1934-17-EP. ; y, mediante auto de fecha 12 de abril del 2022 la Corte Constitucional AVOCA CONOCIMIENTO de la causa y dispone la notificación a las partes: **Al respecto alegamos lo siguiente:**

La controversia demandada por los señores: Isabel, Carmen Merlinda, Luisa Mariana, Manuel Benigno Delgado Delgado y Paola Yanina Chamba Rodríguez , surgió ante las constantes notificaciones realizadas a los accionantes por la Comisaría de Ornato del Municipio de Loja, solicitando: *“retire de forma inmediata cercas y construcciones a puntos de línea de fábrica de acuerdo al Proyecto **“Regulación Vial Sector La Recta Malacatos”**, habilitando los seis metros de ancho de vía, aprobados por la Junta de Desarrollo Urbano según plano de fecha 06 de junio del 2001 de subdivisión del señor Manuel Benigno Delgado Delgado, el accionar de la Comisaría Municipal de Ornato, surgía de la ocupación arbitraria por parte de uno de los accionantes de parte de la vía y/o camino público contrariando lo que establece el Art. 31 del Plan de Ordenamiento Urbano que señala “Toda edificación efectuada con invasión del alineamiento oficial (línea de fábrica (...))”*

La vía y/o camino público en discusión nace de la propia solicitud realizada por uno de los accionantes señor Manuel Benigno Delgado, quien peticiona al Municipio de Loja, la aprobación del plano de subdivisión del terreno de su propiedad ubicado en la parroquia Malacatos, sector la Recta del cantón Loja, en dicha planimetría se amplía el camino peatonal de ingreso de 4 metros a 6 metros de ancho, plano de subdivisión que fue aprobado por la Junta de Desarrollo Urbano del Cantón Loja, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Loja, con el número 2426 de fecha 11 de junio del 2001.

Del plano de subdivisión del predio del señor Manuel Benigno Delgado, el accionante obtuvo cuatro lotes, de los cuales había vendido los lotes 1, 3 y 4, cuyas escrituras se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad, es decir el mismo accionante con voluntad y conciencia enajena lotes producto de la subdivisión efectuada, cuyos nuevos propietarios utilizarían el camino y/o actual vía de ingreso de 6 metros de ancho, debidamente aprobada por el Municipio de Loja.

Al haber sido aprobada la planimetría por el Municipio de Loja; y, luego inscrita en el Registro de la Propiedad, conforme lo establecen los artículos 414, 415, 416 y 417 del COOTAD: (...) Constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que se determinen en la ley de creación (...) los bienes inmuebles necesarios para su funcionamiento, así como los bienes de uso público existentes en la circunscripción territorial de la respectiva parroquia rural. (...) Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. (...) Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; (...)_Son bienes de uso

público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita (..) Constituyen bienes de uso público:

a) ***Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;*** (..)

Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso y dominio público. Los bienes considerados en los literales f) y g) se incluirán en esta norma, siempre y cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad.

Con fundamento en los artículos 414, 415, 416 y 417 del COOTAD, al haber sido la subdivisión del predio propiedad del accionante autorizado por el Municipio de Loja, e inscrito en el Registro de la Propiedad con el número 2426 de fecha 11 de junio del 2001, el camino de ingreso de 6 metros de ancho constante en el plano de subdivisión, por su propia naturaleza jurídica se constituye en bien de dominio y de uso público, bajo la tutela constitucional y legal de *inalienables, inembargables e imprescriptibles*, correspondiéndole al Municipio de Loja, velar por su protección y garantizar el libre tránsito de las personas por dicha ingreso y/o calle.

Por lo expuesto al haberle notificado la Comisaría de Ornato en este caso en concreto al accionante señor Manuel Benigno Delgado Delgado, para que habilite y/o despeje el ancho de la vía (calle) que la había ocupado arbitrariamente al prolongar la estructura de la cubierta de un local, restaurant, adentrándose hacia la calle; y, ante tal negativa y/o incumplimiento el Jefe de Regulación y Control Urbano Municipal, conforme lo establece textualmente el literal f) del Art. 108 de la Recopilación Codificada de la Legislación Municipal de Loja: *“Disponer a la Comisaría de Ornato la demolición de edificios y/o construcciones obsoletas, construcciones que amenacen ruina o constituyan peligro”* haya dispuesto la demolición de la parte de la estructura que había sido levantada desde la vía pública, NO constituye de ninguna forma violación de la propiedad privada, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por tratarse que una calle, camino y/o vía es un bien de uso y de dominio público, peor aún violación de derechos constitucionales.

En el presente caso la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja; de fecha 30 de junio del 2017, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Loja, resolviendo: *“rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirman la sentencia del inferior,* fallo que NO vulnera derecho constitucional alguno a los accionantes, por los siguientes argumentos:

- No se vulnera el derecho a la propiedad privada, por cuanto la entidad accionada, únicamente ante la negativa de uno de los accionantes de retirar parte de la estructura de un restaurant, que habían levantado desde la vía pública, procedió a demoler dicho estructura a fin de dejar expedita la vía pública, que conforme lo establecen los artículos: 414, 415, 416 y 417 del COOTAD, por su propia naturaleza jurídica en bien de dominio y de uso público, bajo la tutela constitucional y legal de *inalienables, inembargables e imprescriptibles*, siendo deber y obligación de la autoridad pública velar por su conservación y mantenimiento, no se ha afectado propiedad particular

de los accionantes sino más bien son ellos quienes arbitrariamente ocupan un bien de uso y de dominio público.

- No se vulnera el debido proceso, en vista que los accionantes fueron notificados por varias ocasiones para que de forma voluntaria despejen la vía que había ocupado arbitrariamente; y, ante su incumplimiento de realiza la demolición únicamente de la parte de estructura que había sido levantada desde la vía pública, al haber sido notificado se le garantizo el derecho al debido proceso en todas las formas que establece el Art. 76 de la Constitución de la República.
- No se vulnera la seguridad jurídica, porque los procedimientos adoptados por la administración municipal se encuentra previstos *en el Art. 31 del Plan de Ordenamiento Urbano que señala: “Toda edificación efectuada con invasión del alineamiento oficial (línea de fábrica ..)”*, el Art. 108 de la Recopilación Codificada de la Legislación Municipal de Loja y los artículos 414, 415, 416 y 417 del COOTAD; es decir la autoridad municipal actuó con sujeción a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por la autoridad municipal competente.

La sentencia impugnada no violenta la seguridad jurídica en vista que los recurrentes no explican y demuestran en que forma los juzgadores han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto a la inobservancia de la norma infra constitucional que alegan, no se ha justificado que estas trastoquen preceptos constitucionales ni tampoco han destacado tal relevancia.

La sentencia cuestionada no vulnera el debido proceso y la garantía de motivación por cuanto en el fallo constan descritas las normas que estimó aplicables al caso en concreto y partiendo de aquellas normas infra constitucionales, constitucionales y precedentes jurisprudenciales determinó la no existencia de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por los demandantes, en la sentencia los juzgadores establecen expresamente las razones por las que desestiman los cargos planteados por los accionantes.

Con los argumentos antes señalados solicitamos señores jueces de la Alta Corte, desestimar la acción extraordinaria de protección.

Notificaciones que nos correspondan seguiremos recibiendo en la casilla electrónica: lnarvaez@loja.gob.ec.

Señores Jueces dígnese atendernos.

Atentamente.

Ab. Luis Antonio Narváez Abad Mgs.
AB. ML. MAT. 11-2007-107 F.A.L